

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado, de confianza por la señora **DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ**, en representación de sus menores hijos **M.N.B** y **J.D.N.B**, y en contra del señor **JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo del año que cursa, el despacho admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado, de confianza por la señora **DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ**, en representación de sus menores hijos **M.N.B** y **J.D.N.B**, y en contra del señor **JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO**.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 23 de junio, el apoderado de la parte demandada, allega contestación de la misma, evidenciándose que el mismo formula excepciones de mérito las cuales formuló como **“EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, esto por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, y **EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, por haber vez que el abogado demandante omitió anexar la cedula de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional; no aportó la cedula de ciudadanía de la demandante, igualmente la demandante no aportó la dirección de su residencia; en tratándose de una demanda de familia donde el demandado necesita saber la dirección real de sus hijos para hacerles sus visitas o seguimiento de protección. La demandante dejó la misma dirección como

residencia de la oficina del apoderado caso que se debe inadmitir. Del mismo modo no aporto el documento idóneo descrito en el hecho tercero como prueba idónea de lo acordado en la comisaria de Manizales. Tampoco aporto el presunto contrato de arrendamiento el cual se deberá aportar”, consagrada en el numeral 5º del Art. 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

De entrada, se debe indicar que las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, no se debe entender como de mérito, pues una vez analizadas las mismas lo que se pretende por parte de dicho togado es atacar directamente la ineptitud de la demanda, la cual debe abordarse como excepción previa y no demerito como lo indicó el apoderado.

Ahora una vez aclarada, el tipo de excepción que se tendrá en cuenta por parte de este judicial, se entrara a determinar, si dichas excepciones deben o no ser tramitadas.

Una vez analizadas tales excepciones, considera este despacho, que las mismas no tiene asidero dentro de los procesos de alimentos, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el cual es el recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los

requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, así mismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

No cabe duda para este Judicial que, el apoderado de la parte demandada, no acertó al pedimento de la declaratoria de la improcedencia de la presente acción, esto al no tocar los requisitos formales de la demanda, por los medios legales establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual como ya se

indicó, debió ser mediante el recurso de reposición y no como una excepción contenida en la contestación de la demanda.

Consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el proceso de alimentos, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar

Ahora, es claro para este despacho que el demandado no ha sido notificado de la existencia del presente proceso, pero se evidencia que este conocía de antemano la demanda en su contra, es tanto que confirió poder a un profesional del derecho que lo representara, quien una vez asumió tal mandato, da contestación a la misma, proponiendo además las excepciones que a bien consideró.

El inciso 2° del canon 301 del Código General del Proceso reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En tal virtud y dado que el demandado **JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO**, aún no se encuentra notificado del auto que admitió la demanda en su contra, Se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente, de todas las decisiones adoptada por este despacho.

Por último, y dado que el apoderado de la parte demandante, solo formulo dos excepciones, las cuales fueron resueltas en el presente auto, no se dará traslado de las mismas, por lo que se le indicará que una vez ejecutoriado el mismo se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s del C.G.P

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de las excepciones previas denominadas “**EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**”, con fundamento en el Art. 391 CGP, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA SU CONTRA, dentro del presente proceso.

TERCERO: NO DAR traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, esto por lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, se continuarán con las demás etapas procesales correspondientes.

QUINTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. **ERNESTO MARTINEZ LOPEZ**, para que represente los intereses de la parte demandada, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c112f7d000e5c16a2c8ab8bc9166e113a9583c10d34fbf6e8181013bf03b70**

Documento generado en 24/06/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>